



RADICACION: 08001418900620220057800
PROCESO: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A
DEMANDADA: EDINSON MANUEL SARMIENTO BIBANCO C.C 1129491392

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente Demanda Ejecutiva de mínima cuantía presentado por **BAYPORT COLOMBIA S.A**, informándole que se encuentra pendiente por resolver solicitud suscrita por apoderada de parte demandante la DRA GLEINY LORENA VILLA BASTO, presentando reforma a la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, Dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto informe secretarial, se procede a resolver sobre la procedencia de aceptar o no la reforma a la demanda solicitada por la parte demandante.

El apoderado de la parte demandante reforma la demanda, frente al número del pagaré, siendo el correcto el 932443, toda vez que por un lapsus calami se diligencio un número errado.

Con relación a la reforma a la demanda dispone el artículo 93 del Código General del Proceso: (...) “El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”. (...)

Luego, encuentra el Despacho que la reforma a la demanda es procedente, al tenor de lo consagrado en la norma precitada, toda vez que por error involuntario la parte demandante escribió en la demanda el número de pagare erróneamente.

En consecuencia, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla Localidad Suroccidente, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: De acuerdo con la reforma a la demanda solicitada la orden de pago emitida en auto de fecha Ocho (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) quedará así:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra del demandado EDINSON MANUEL SARMIENTO BIBANCO identificado con CC N°



1.129.491.392, y a favor de la entidad demandante BAYPORT COLOMBIA S.A., por la suma de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$ 18.888.355.04) correspondiente al capital insoluto del pagaré N° 932443, el cual contiene la obligación No. 3295628.

Más los INTERESES REMUNERATORIOS contenida en el pagaré No. 932443 dentro del que se incorpora la obligación Nro. 3295628, los cuales se tasan mes vencido; causados desde 30 DE ABRIL DE 2021 (fecha de ingreso en mora) hasta la fecha de vencimiento del pagaré 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

Más los INTERESES DE MORA contenidos en el pagaré No. 932443 dentro del que se incorpora la obligación Nro. 3295628, desde el 03 de Marzo de 2022 al 02 de Septiembre de 2022 e intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, hasta que se realice el pago total de la misma, incluyendo los que se causen durante el transcurso del proceso.

Más la suma de \$ 2.959.687.25 por concepto de Prima de Seguro.

No se accederá a los intereses moratorios solicitados el despacho toda vez que se incurriría en anatocismo.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C.G.P. Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que contesten la presente demanda. Así mismo la notificación personal electrónica de la parte demandada se podrá realizar bajo los parámetros de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física el PAGARÉ No. 930617, con fecha de vencimiento el día 30 DE ABRIL DE 2021., en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, donde se resalta que debe emitirse el mandato ante la manifestación expuesta en el acápite de declaración de custodia de documentos de la demanda.

CUARTO: Reconocer personería a la Dra. GLEINY LORENA VILLA BASTO identificada con la cedula de ciudadanía 1.110.454.959, portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 229.424 del C. S. de la J., obrando como apoderada judicial de BAYPORT COLOMBIA S.A con las mismas facultades de un poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en estado No. 012
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla, 03 de febrero de 2023
La Secretaria:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA